



RESOLUCIÓN SALA PLENA No. XXXX DE 2026

(xx de febrero)

Por medio de la cual se **DECIDEN** las solicitudes de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial por **BOGOTÁ D.C.**, inscrita por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, para las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), y se toman otras disposiciones, dentro del expediente con Radicado No **CNE-E-DG-2026-002284**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito allegado a esta Corporación el veintitrés (23) de enero de 2026, bajo el número de Radicado **CNE-E-DG-2026-002284**, el ciudadano **SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE**, allegó solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura de la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**, por la Circunscripción Territorial por Bogotá D.C., avalada por la Coalición Pacto Histórico Bogotá, conformada por los movimientos políticos Colombia Humana y Pacto Histórico, para el periodo constitucional 2026-2030, a *grosso modo*, en los siguientes términos:

“(…)

- *Antecedentes Electorales (2022-2026):* La señora María del Mar Pizarro García fue avalada e inscrita por el Movimiento Político Colombia Humana como candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción de Bogotá D.C. para el periodo 2022-2026. Resultó electa y actualmente ejerce dicho cargo.
- *Participación en Consulta (2025):* El 26 de octubre de 2025, la representante participó en la consulta interpartidista del Movimiento Político Pacto Histórico, ocupando la posición número 7 en el listado de inscripción para la Cámara por Bogotá. En dicho proceso obtuvo un total de 26.022

apoyos.

- *Nueva Inscripción (2026-2030): A pesar de su militancia previa en Colombia Humana y su participación en la consulta del Pacto Histórico, la señora Pizarro fue avalada nuevamente por el Movimiento Político Colombia Humana como candidata a la Cámara de Representantes para el periodo constitucional 2026-2030, en coalición con el Pacto Histórico.*
- *Fundamento de la Impugnación: Los solicitantes alegan que la candidata infringió la prohibición de doble militancia establecida en el artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011. Sostienen que quien participa en una consulta de un partido o coalición no puede inscribirse por otro diferente en el mismo proceso electoral, y que los resultados de dichas consultas son de obligatorio cumplimiento.*

(...)

III NORMAS VIOLADAS:

Doble Militancia y Consultas (Art. 107 C.P.): Se alega la violación del inciso quinto, el cual prohíbe taxativamente que quien participe en las consultas de un partido, movimiento o coalición interpartidista se inscriba por una colectividad distinta en el mismo proceso electoral.

Obligatoriedad de Resultados (Art. 7, Ley 1475 de 2011): La norma establece que los resultados de las consultas son obligatorios tanto para las agrupaciones políticas como para los precandidatos. La inobservancia de este precepto es causal expresa de revocatoria de la inscripción.

- Inhabilidad por Participación en Consultas: Según la Ley Estatutaria, los precandidatos que compitan en una consulta quedan inhabilitados para inscribirse por partidos, movimientos o

coaliciones distintas en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso.

- Competencia del CNE (Art. 265 C.P. y Art. 108 C.P.): *Se citan las facultades del Consejo Nacional Electoral para velar por el cumplimiento de los principios de los partidos y decidir la revocatoria de inscripciones cuando exista plena prueba de una causal de inhabilidad constitucional o legal.*

- Régimen de Bancadas y Disciplina: *La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional (Sentencia C-303 de 2010) refuerzan que la prohibición de doble militancia busca fortalecer el sistema de partidos y asegurar la lealtad de quienes ejercen cargos de elección popular hacia la plataforma que los avaló.*

(...)”.

1.2. Por reparto efectuado el veintisiete (27) de enero 2026, según acta No 011, correspondió conocer el presente asunto al Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ** al cual fue asignado el Radicado No. **CNE-E-DG-2026-002284**.

1.3. Que, el Despacho Sustanciador mediante **AUTO-CNE-ACM-026** del 3 de febrero de 2026 dispuso:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, candidata a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial por Bogotá D.C., para el periodo constitucional 2026-2030, avalada por la Coalición Pacto Histórico Bogotá, conformada por los movimientos políticos Colombia Humana y Pacto Histórico para las elecciones del Congreso de la República a celebrarse el 08 de marzo de 2026, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-002284**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de cuatro (4) horas contadas a partir de la comunicación del presente acto administrativo allegue lo siguiente:

- Copia íntegra de los formularios de inscripción correspondientes a la consulta del 26 de octubre de 2025.
- Actos administrativos mediante los cuales se definió la naturaleza del referido mecanismo de participación y se tramitó la inscripción de la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**.
- Remitir copia de los avales radicados en su dependencia para llevar a cabo la consulta del 26 de octubre de 2025.
- Acto administrativo que contenga el resultado oficial de la consulta del 26 de octubre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** que, dentro de las cuatro (4) horas contadas a partir de la comunicación del presente Auto, se pronuncie frente a los hechos objeto de la presente actuación, aporte las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso y exponga los argumentos fácticos y jurídicos que considere pertinentes, al correo electrónico mariam.pizarro@Cámara.gov.co

El link para consultar el expediente es: CNE-E-DG-2026-002284 María del Mar Pizarro García

Una vez surtida la diligencia de comunicación y en el menor tiempo posible, se deberá remitir constancia de esta para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los ciudadanos solicitantes, para que en el término de cuatro (4) horas contadas a partir de la

comunicación del presente Auto, si así lo considera, rindan ampliación de la solicitud presentada y alleguen nuevos elementos probatorios que estimen pertinentes para sustentar los hechos puestos en conocimiento ante esta autoridad electoral, a los correos electrónicos ortiz_2804@outlook.com / Lduranhercd@gmail.com / Alejoryand@gmail.com

El link para consultar el expediente es: CNE-E-DG-2026-002284 María del Mar Pizarro García

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Coalición Pacto Histórico Bogotá, conformada por los movimientos políticos Colombia Humana y Pacto Histórico, para que dentro de las cuatro (4) horas contadas desde la comunicación de este proveído, la calidad en la que participó la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**, en la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, indicando si dicha participación tuvo por finalidad la escogencia directa de candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción de Bogotá. Además, si a bien lo consideran, emitan pronunciamiento frente a los hechos objeto de la presenta actuación y alleguen la información y documentación que estimen necesarias y/o pertinentes respecto de los hechos materia de debate, al correo electrónico phavales2026@gmail.com, secretaria@colombiahumana.co; andreavargasbarranquilla@gmail.com; juridicoelectoral@colombiahumana.co asesorjuridico@colombiahumana.co

El link para consultar el expediente es: CNE-E-DG-2026-002284 María del Mar Pizarro García

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa al **MINISTERIO PUBLICO** al correo electrónico: jsepulveda@procuraduria.gov.co;

fpinzon@procuraduria.gov.co y
notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, para tales
efectos remitir con la comunicación copia de la
solicitud de revocatoria de inscripción

*El link para consultar el expediente es: CNE-E-DG-
2026-002284 María del Mar Pizarro García*

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSULTAR e
INCORPORAR** como prueba, los formularios de
inscripción de candidatura E-6 CT y E-8 CT.

(...)"

- 1.4. Que el 4 de febrero de 2026, mediante escrito con radicado a la Corporación No **CNE-E-DG-2026-004390**, la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**, allegó respuesta a solicitud requerida mediante Auto que trata el numeral anterior.
- 1.5. Que el 4 de febrero de 2026, mediante radicados a la Corporación **CNE-E-DG-2026-004401 - CNE-E-DG-2026-004404**, la ciudadana **ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ**. Secretaria General y Representante Legal del Movimiento Político Colombia Humana allegó respuesta al Auto del que trata el numeral 1.3. del presente proveído.
- 1.6. Que el 4 de febrero de 2026, mediante radicados a la Corporación **CNE-E-DG-2026-004408 - CNE-E-DG-2026-004409**, el solicitante allegó respuesta al Auto del que trata el numeral 1.3. del presente proveído.
- 1.7. Que el 4 y 5 de febrero de 2026, mediante radicados a la Corporación **CNE-E-DG-2026-004439 - CNE-E-DG-2026-004505 - CNE-E-DG-2026-004506 - CNE-E-DG-2026-004550**, la Coordinación de Inscripción de Candidatos y la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegó respuesta al Auto del que trata el numeral 1.3. del presente proveído.
- 1.8. Que el 6 de febrero de 2026, mediante radicado a la Corporación **CNE-E-DG-2026-004780**, el Ministerio Público allegó concepto respecto a la presente actuación.
- 1.9. Que el 9 de febrero de 2026, mediante radicados a la Corporación **CNE-E-DG-2026-005108 - CNE-E-DG-2026-005109**, los ciudadanos **XIMENA ECHAVARRÍA CARDONA** y **SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE**, allegaron escrito de solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura, entre otros, de la ciudadana María del Mar Pizarro García.
- 1.10. Que el 9 de febrero de 2026, mediante radicado a la Corporación **CNE-E-DG-2026-005194**, el Senador de la República, **JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**, allegó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura, entre otros, de la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**.
- 1.11. Que el 10 de febrero de 2026, mediante radicado a la Corporación **CNE-E-DG-2026-005294**, el ciudadano **SERGIO GIOVANNY ALZATE GONZALEZ** allegó solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura, entre otros, de la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**.
- 1.12. Que el 10 de febrero de 2026, el Despacho Sustanciador profirió **AUTO CNE-ACM-030**

el cual dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

1. **REQUERIR** a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, dentro del término perentorio de cuatro (4) horas, contadas a partir de la comunicación del presente proveído, remita informe técnico a este Despacho sobre el estado de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción de Bogotá de la Coalición Pacto Histórico. Específicamente, deberá certificar si dicha lista fue modificada en estricto cumplimiento de lo ordenado en las Resoluciones Nos. 0841 y 0903 de 2026; lo anterior, con el fin de ser incorporado al expediente con radicado CNE-E-DG-2026-002284. Al correo electrónico dirgeselector@registraduria.gov.co / inscripcioncandidatos2@registraduria.gov.co jjrocha@registraduria.gov.co / idcancongreso2026@registraduria.gov.co

2. **REQUERIR** a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, dentro del término de cuatro (4) horas, contadas a partir de la comunicación del presente proveído, remita con destino a este Despacho copia auténtica del Formulario E-8 (Lista Definitiva de Candidatos) correspondiente a la circunscripción de Bogotá. Dicho documento deberá reflejar el estado actual de la inscripción de la ciudadana MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, una vez aplicadas las modificaciones derivadas de los recientes actos administrativos proferidos por el Consejo Nacional Electoral. Lo anterior, con el fin de verificar con certeza plena si la precitada ciudadana ostenta la calidad de candidata inscrita o si, por el contrario, fue excluida del proceso en virtud de la revocatoria integral de la lista de la cual

formaba parte. Lo anterior, con el fin de ser incorporado al expediente con radicado CNE-E-DG-2026-002284. Al correo electrónico: idcancongreso2026@registraduria.gov.co / dirgeselector@registraduria.gov.co / inscripcioncandidatos2@registraduria.gov.co / jjrocha@registraduria.gov.co / idcancongreso2026@registraduria.gov.co

3. REQUERIR a los representantes legales de del Movimiento Político Pacto Histórico para que, dentro del término perentorio de cuatro (4) horas, contadas a partir de la notificación del presente Auto, alleguen un informe detallado sobre las modificaciones realizadas a su lista de candidatos a la Cámara de Representantes por Bogotá D.C. En particular, deberán certificar fehacientemente si la coalición hizo uso del derecho a la recomposición de la lista —en los términos permitidos por el acto administrativo correspondiente— y precisar si, en dicho trámite, la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** fue ratificada en la lista, excluida de la misma o incluida en una nueva configuración de la lista. Lo anterior, con el fin de ser incorporado al expediente con radicado CNE-E-DG-2026-002284. Al correo electrónico phavales2026@gmail.com / secretaria@colombiahumana.co / andreavargasbarranquilla@gmail.com / juridicoelectoral@colombiahumana.co / asesorjuridico@colombiahumana.co / Andreavargasbarranquilla@gmail.com / unionpatrioticanacional@gmail.com / presidencia@polodemocratico.net / partidocomunistacolombiano.nal@gmail.com

4. REQUERIR al Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Consejo Nacional Electoral, para que en el término de cuatro (4) horas contadas a partir de la comunicación del presente proveído, allegue constancia de que las Resoluciones No. 0841 y 0903 de 2026 se

encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, lo cual es requisito indispensable para que produzcan plenos efectos jurídicos sobre la presente investigación. Lo anterior, con el fin de ser incorporado al expediente con radicado CNE-E-DG-2026-002284. Al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co

5. **REQUERIR** a la Congreso de la República, Cámara de Representantes, para que en el término de cuatro (4) horas contadas a partir de la comunicación del presente Auto, allegar certificación si la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** ostenta la dignidad de Representante a la Cámara y especificar por cuál Partido, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos u otro, fue elegida para el periodo constitucional 2022-2026. Lo anterior, con el fin de ser incorporado al expediente con radicado CNE-E-DG-2026-002284. Al correo electrónico notificacionesjudiciales@Cámara.gov.co

6. **REQUERIR** a la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral de la Corporación al correo inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para que en el término perentorio de cuatro (4) horas contadas a partir de la comunicación del presente Auto, allegue certificación si la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**, pertenece a algún Partido, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos u otro, como militante.

PARÁGRAFO PRIMERO: Incorporar formalmente al expediente las copias íntegras de los referidos actos administrativos para que obren como prueba trasladada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMUNICAR a los solicitantes, entre otros a, **SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE**, al correo electrónico ortiz_2804@outlook.com /

Lduranhercd@gmail.com / Alejoryand@gmail.com

PARÁGRAFO TERCERO: COMUNICAR a la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**,

al correo electrónico
mariam.pizarro@Cámara.gov.co
(...)"

- 1.13. Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 10 de febrero de 2026, mediante radicado a la Corporación **CNE-E-DG-2026-005368**, allegó respuesta al Auto del que trata el numeral anterior.
- 1.14. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-005401** del 10 de febrero de 2026, la Secretaría General de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, allegó respuesta al Auto del que trata el numera 1.12., del presente proveído.
- 1.15. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-005584**, del 10 de febrero de 2026, el ciudadano **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ MEJÍA**, allegó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial por Bogotá, avalada por el Movimiento Político Pacto Histórico.
- 1.16. Que, a través de correo electrónico del 14 de febrero de 2026, la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**, allegó escrito de solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del Auto CNE-ACM-030-2026 del 10 de febrero de 2026, por violación flagrante al debido proceso administrativo y al derecho de defensa y contradicción consagrados en los artículos 3, 29 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

ESPACIO EN BLANCO

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

2.1.1. Constitución Política

"(...)
ARTÍCULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional

Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

***“ARTÍCULO 265.** Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de

inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (subrayado fuera del texto original).

(...)

14. Las demás que le confiera la ley.”

(...)

2.1.2. Ley 1475 de 2011.

“(...)

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos

políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”*

(...)

“ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de

elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)

“ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

(...)

“ARTÍCULO 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.”

(...)"

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. ALLEGADAS POR LOS SOLICITANTES.

3.1.1. Solicitud de verificación y revocatoria de inscripción por inhabilidad constitucional y legal de la ciudadana MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial por BOGOTÁ D.C.

3.1.2. Solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura presentada por los ciudadanos XIMENA ECHAVARRÍA CARDONA y SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE, quienes, mediante escrito debidamente radicado ante esta Corporación, deprecian la nulidad del acto de inscripción de la ciudadana MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, entre otros, con el fin de que se verifique su presunta incursión en causales de inelegibilidad.

3.1.3. Solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura, interpuesta por el Senador de la República, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, de la ciudadana MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, entre otros, instando a esta Corporación a resolver sobre su presunta inhabilidad para el periodo constitucional 2026-2030.

3.1.4. Solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el ciudadano SERGIO GIOVANNY ALZATE GONZÁLEZ, quien, mediante escrito radicado ante esta Corporación, se refiere a la candidatura de la ciudadana MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, entre otros, pretendiendo que se deje sin efecto su acto de inscripción para el certamen electoral a celebrarse el 8 de marzo de 2026.

3.1.5. Solicitud de MARÍA DE MAR PIZARRO GARCÍA, respecto de la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente con radicado número CNE-E-DG-2026-002284.

3.2. SOLICITADAS

3.2.1. Copia íntegra de los formularios de inscripción correspondientes a la consulta del 26 de octubre de 2025.

3.2.2. Actos administrativos mediante los cuales se definió la naturaleza del referido mecanismo de participación y se tramitó la inscripción de la ciudadana MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA.

3.2.3. Copia de los avales para llevar a cabo la consulta del 26 de octubre de 2025.

3.2.4. Acto administrativo con el resultado oficial de la consulta del 26 de octubre de 2025.

3.2.5. Respuesta por parte de la candidata MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA.

3.2.6. Respuesta del Movimiento Político Pacto Histórico.

3.2.7. Respuesta de los solicitantes.

3.2.8. Concepto del Ministerio Público.

3.2.9. Formulario E-7 y aval para inscripción de candidaturas al congreso partido Pacto Histórico, allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.2.10. Respuesta del Congreso de la República, Cámara de Representantes.

3.3. DE LAS INCORPORADAS POR EL DESPACHO DE OFICIO

3.3.1. Formatos E-6 CT, E-7 CT y E-8 CT correspondiente a la inscripción de candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial por BOGOTÁ D.C.

3.3.2. Acuerdo de Coalición Pacto Histórico 2022.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones que ejerce el Consejo Nacional Electoral en garantía de la transparencia de los procesos electorales, el artículo 108 y, de manera específica, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuyen la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o a cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos se encuentran incurso en alguna causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la Ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, o cuando se configure una inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

No obstante, dicha atribución no puede ejercerse de manera arbitraria ni extemporánea, sino que debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para la respectiva elección. En consecuencia, la Corporación deberá adelantar procesos breves y sumarios que garanticen, en todo momento, el debido proceso y la protección de los derechos políticos de quienes aspiren a desempeñar cargos de elección popular.

4.2. DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN.

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta autoridad administrativa y electoral deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior y, además, ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“(...)

Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*

(...).”

Así mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, lo cual permite a la autoridad administrativa implementar cualquiera de las modalidades en referencia para surtir la actuación, salvo

cuando se trate de procedimientos de oficio los cuales siempre deberán iniciarse por escrito.

Ahora bien, en lo referente a los recursos contra las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en los procedimientos de revocatoria de inscripción de candidatos, en especial frente a la oportunidad para interponerlos, cobra especial relevancia la dualidad de procedimientos administrativos establecidos en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el procedimiento escrito y el verbal. Al respecto el artículo 76 prevé:

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera del texto).

(...).”

De la lectura de la norma aludida, vale destacar el reconocimiento por parte del Legislador, de la existencia de diferentes formas de notificación. En este sentido, cuando se señala de manera expresa que “según el caso”, está sugiriendo sin dubitación alguna que existen distintos momentos para interponer los recursos y ello dependerá del acto administrativo o del procedimiento implementado por la administración para su notificación. Así pues, la norma dispone diversas formas de notificación, a saber:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal -en estrados cuando se apela a la audiencia para notificar-, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella -cuando se entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita al ciudadano del acto administrativo, cuando se cita para notificarle-, o a la notificación por aviso, -cuando el ciudadano no acude a la administración para que se le entregue la copia del acto administrativo-, o al vencimiento del término de publicación -cuando se trata de actos administrativos particulares y concretos, pero que por ser masivos se acude a la notificación por publicación, como por ejemplo, la designación de jurados o resultados en un concurso de carrera-

En este sentido, cuando el artículo 76 *ibidem* establece dos oportunidades para interponer los recursos, uno en el acto de la notificación personal y otro dentro de los diez días siguientes a la notificación, aviso o publicación, bajo una interpretación lógica y consecuente con la existencia modalidades del procedimiento administrativo y de las notificaciones, lo que está señalando es que deberá interponerse el recurso en el momento de la notificación personal cuando se trate de decisiones adoptadas en audiencia que se notifiquen personalmente en estrados; y que respecto de las otras formas de notificación personal, el termino para interponer el recurso será dentro de los 10 días siguientes.

En este orden de ideas, se concluye que cuando se trata de decisiones adoptadas y/o notificadas en audiencias, precisamente con la finalidad de concentración, economía y celeridad en las decisiones, los recursos se interponen y sustentan en el momento de la notificación personal, esto es, en estrados.

5. DEL CASO EN CONCRETO

El proceso de revocatoria de inscripción en contra de la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**, candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción de Bogotá D.C. (2026-2030), tuvo su origen formal el 22 de enero de 2026. La solicitud principal, radicada bajo el número **CNE-E-DG-2026-002284** por el ciudadano **SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE**, entre otros, se fundamenta en la presunta transgresión del régimen de doble militancia y la desatención a las normas que rigen las consultas interpartidistas, conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 1475 de 2011.

En esencia, los peticionarios sostienen que la candidata, quien ejerce actualmente como Representante a la Cámara por el Movimiento Político **Colombia Humana**, participó en la consulta de la coalición **Pacto Histórico** del 26 de octubre de 2025, obteniendo 26.022 apoyos, pero su posterior inscripción bajo el aval directo del Movimiento Político Pacto Histórico para el periodo 2026-2030 generaría una contradicción con la prohibición de presentarse por una colectividad distinta a la que resultó de dicho proceso democrático.

La solicitud resalta que los resultados de las consultas son de obligatorio cumplimiento y que cualquier actuación en sentido contrario debilita el sistema de partidos y la lealtad hacia la plataforma programática que avaló inicialmente a la candidata. Bajo esta tesis jurídica, el Despacho Sustanciador, mediante el **AUTO-CNE-ACM-026 del 3 de febrero de 2026**, avocó conocimiento y decretó un robusto acervo probatorio. A la fecha, se han incorporado al expediente elementos documentales determinantes, tales como los formularios de inscripción de la consulta de 2025; los avales radicados; el acto administrativo de resultados oficiales y las respuestas remitidas por la candidata, el Movimiento Político Colombia Humana y los diversos solicitantes que se han sumado a la actuación, entre ellos el Senador **Jonathan Pulido Hernández** y los ciudadanos **Ximena Echavarría** y **Sergio Giovanni Alzate**.

No obstante, esta Sala advierte que la situación jurídica de la inscripción objeto de estudio se encuentra supeditada a lo decidido recientemente por la Sala Plena de esta Corporación. Lo anterior, toda vez que mediante la **Resolución No. 0841 del 5 de febrero de 2026**, se ordenó la revocatoria de la lista íntegra de ciudadanos inscritos por la **Coalición Pacto Histórico** a la Cámara de Representantes por Bogotá D.C. Posteriormente, a través de la **Resolución No. 0903 del 7 de febrero de 2026**, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la decisión inicial, resolviendo en sus artículos primero y segundo rechazar y no reponer la medida, lo cual confirmó en todas sus partes la revocatoria de la mencionada lista.

En consecuencia, mediante el **AUTO CNE-ACM-030 del 10 de febrero de 2026**, se hizo imperativo decretar nuevas pruebas de oficio para verificar el estado actual de la inscripción. Este recaudo probatorio resulta indispensable para establecer, mediante el **Formulario E-7 definitivo**, si la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** fue ratificada en una eventual recomposición de la lista —en caso de que la Ley y los actos administrativos lo permitan— o si, por el contrario, su candidatura ha dejado de existir jurídicamente tras la confirmación de la revocatoria integral. Esta verificación es presupuesto procesal necesario para determinar si existe objeto sobre el cual pronunciarse o si se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, garantizando así que la decisión final se ajuste a la realidad fáctica y jurídica de la contienda electoral.





5.1. CALIDAD DE CANDIDATA.

La figura de la revocatoria de inscripción de candidaturas, consagrada en la Constitución Política en el artículo 265 numeral 12, resulta procedente frente a inscripciones formalizadas ante la autoridad electoral cuando se logre acreditar, mediante plena prueba, la existencia de una inhabilidad de orden constitucional o legal.

Bajo este lineamiento, esta Corporación procedió a constatar la situación jurídica de la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**, verificando su registro para los comicios del ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026). En virtud del principio de instrucción integral, se valoró la respuesta allegada al Auto 030 del 10 de febrero de 2026, por la **Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, la cual anexó el **Formulario E-7 CT**, documento que acredita la aceptación de la candidatura y permite establecer la trazabilidad de su inscripción. Tras el cotejo de este elemento con la

base de datos oficial, se constató su inclusión en la lista de candidatos, según consta en el formulario E-7 CT, cuyos datos se relacionan a continuación:

REGISTRADURIA NACIONAL DE CANDIDATOS		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLITICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SOLICITUD PARA LA MODIFICACIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS CÁMARA TERRITORIAL	
ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026 PERIODO 2026-2030		E7 - CT	
ENCABEZADO	DEPARTAMENTO DONDE SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN: BOGOTÁ D.C.		CODIGO DIVISILE 16
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO: PARTIDO PACTO HISTÓRICO		
SECCION 1	INFORMACION DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO		
	INFORMACION DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO: CARRERA 17A NO. 37-27 TESISAGUILLO		TELÉFONO DE CONTACTO:
	DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.	CUIDAD O MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.	CORREO ELECTRONICO: historico2026@gmail.com
	NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS		CÉDULA DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: 10266882
INFORMACION DE LOS CANDIDATOS			
<p>Nota: la gremialidad de JURADICCIÓN, se firmantes declaramos NO haber participado en consultas de otro partido, movimiento y/o grupo significativo de ciudadanos, reuniones las caudales y no estamos incurso en causas de inhabilidad o incompatibilidades contempladas en la Constitución y Ley, por lo tanto aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.</p>			
CANDIDATOS RETIRADOS		CANDIDATOS NUEVOS	
Renglón:	Cédula:	Nombre y Apellido:	Nombre:
101	10266882	MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS	MARIA FERNANDA
Movto Renglón: REVOGATORIA CNE RES. 0779 Y 0841 DE 2026		Apellido:	Cédula:
		CARRASCAL ROJAS	10266882
		Edad: 36	
		Firma: <i>Maria Fernanda</i>	
Renglón:	Cédula:	Nombre y Apellido:	Nombre:
102	102673180	EMANUEL MAURICIO MONROY HERNANDEZ	EMANUEL MAURICIO
Movto Renglón: REVOGATORIA CNE RES. 0779 Y 0841 DE 2026		Apellido:	Cédula:
		MONROY HERNANDEZ	1013672423
		Edad: 20	
		Firma: <i>Emmanuel</i>	
Renglón:	Cédula:	Nombre y Apellido:	Nombre:
103	1013672423	LAIIRA DANIELA BELTRAN PALOMARES	LAIIRA DANIELA
Movto Renglón: REVOGATORIA CNE RES. 0779 Y 0841 DE 2026		Apellido:	Cédula:
		BELTRAN PALOMARES	1032369994
		Edad: 39	
		Firma: <i>Laira del Mar</i>	
Renglón:	Cédula:	Nombre y Apellido:	Nombre:
104	8034810	HERACLITO LANDINEZ SUAREZ	DANIEL MAURICIO
Movto Renglón: REVOGATORIA CNE RES. 0779 Y 0841 DE 2026		Apellido:	Cédula:
		MONROY HERNANDEZ	102671910
		Edad: 34	
		Firma: <i>Heraclyto</i>	
Renglón:	Cédula:	Nombre y Apellido:	Nombre:
105	103236994	MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA	HERACLITO
Movto Renglón: REVOGATORIA CNE RES. 0779 Y 0841 DE 2026		Apellido:	Cédula:
		LANDINEZ SUAREZ	5534610
		Edad: 06	
		Firma: <i>Maria del Mar</i>	
Renglón:	Cédula:	Nombre y Apellido:	Nombre:
106	80292487	JAIRO LEON VARGAS	CLAUDIA TERESA
Movto Renglón: REVOGATORIA CNE RES. 0779 Y 0841 DE 2026		Apellido:	Cédula:
		ROMERO NADER	1008480769
		Edad: 36	
		Firma: <i>Jairo Leon</i>	
Renglón:	Cédula:	Nombre y Apellido:	Nombre:
107	1008480769	CLAUDIA TERESA ROMERO NADER	JAIRO
Movto Renglón: REVOGATORIA CNE RES. 0779 Y 0841 DE 2026		Apellido:	Cédula:
		LEON VARGAS	80292487
		Edad: 45	
		Firma: <i>Claudia Teresa</i>	
Renglón:	Cédula:	Nombre y Apellido:	Nombre:
108	80218050	GABRIEL BECERRA YAÑEZ	GABRIEL
Movto Renglón: REVOGATORIA CNE RES. 0779 Y 0841 DE 2026		Apellido:	Cédula:
		BECERRA YAÑEZ	80218050
		Edad: 50	
		Firma: <i>Gabriel</i>	
Renglón:	Cédula:	Nombre y Apellido:	Nombre:
109	82279227	SANDRA MIREYA NOSSA QUIROGA	ANDRES CAMILO
Movto Renglón: REVOGATORIA CNE RES. 0779 Y 0841 DE 2026		Apellido:	Cédula:
		RODRIGUEZ CASTILLO	1026290451
		Edad: 31	
		Firma: <i>Sandra Mireya</i>	
Renglón:	Cédula:	Nombre y Apellido:	Nombre:
110	1026290451	ANDRES CARLO RODRIGUEZ CASTILLO	SANDRA MIREYA
Movto Renglón: REVOGATORIA CNE RES. 0779 Y 0841 DE 2026		Apellido:	Cédula:
		NOSSA QUIROGA	82279227
		Edad: 48	
		Firma: <i>Andres Carlo</i>	

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		COALICIONES LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CAMARA TERRITORIAL					
<small>EBCAM16000003064001</small> 		ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026				E8 - CT	
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO DONDE SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN: BOGOTÁ D.C.					CÓDIGO 16	
	NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN: MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO						
	OPCIÓN DE VOTO						
	VOTO PREFERENTE			VOTO NO PREFERENTE			<input checked="" type="checkbox"/>
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	GÉNERO			EDAD
101	MARIA FERNANDA	CARRASCAL ROJAS	1026266882	X	M	NB/T	36
102	LAURA DANIELA	BELTRAN PALOMARES	1013672423	X	M	NB/T	29
103	MARIA DEL MAR	PIZARRO GARCIA	1032380954	X	M	NB/T	39
104	DANIEL MAURICIO	MONROY HERNANDEZ	1026278160	F	X	NB/T	34
105	HERACLITO	LANDINEZ SUAREZ	5534610	F	X	NB/T	56
106	CLAUDIA TERESA	ROMERO NADER	1069480769	X	M	NB/T	36
107	JAIRO	LEON VARGAS	80252467	F	X	NB/T	45
108	GABRIEL	BECERRA YAÑEZ	88218050	F	X	NB/T	50
109	ANDRES CAMILO	RODRIGUEZ CASTILLO	1026290451	F	X	NB/T	31
110	SANDRA MIREYA	NOSSA QUIROGA	52279227	X	M	NB/T	49
111	JHON ALVARO	FORERO HERRERA	13544081	F	X	NB/T	47
112	MARIA ANGELICA	PRADA URIBE	1136880002	X	M	NB/T	37
113	SEGUNDO CELIO	NIEVES HERRERA	4172182	F	X	NB/T	70
114	MARIA ALEJANDRA	ROJAS ORDOÑEZ	1015424909	X	M	NB/T	34
115	MIGUEL ANGEL	BARRIGA TALERO	79889919	F	X	NB/T	47
116	JUAN DE JESUS	HERNANDEZ	1013591613	F	X	NB/T	38
117	GUAYRA PUKA	ARIAS FLORIAN	1032419629	X	M	NB/T	38
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE Y APELLIDO: DIANA BIVIANA DIAZ RINCON			NOMBRE Y APELLIDO: YOUSSEF SEFAIR SILVA			
	FIRMA: 			FIRMA: 			

En consecuencia, se vislumbra que la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**, se encuentra inscrita como candidata a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial de **BOGOTÁ D.C.**, avalada por el Movimiento Político Pacto Histórico, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

5.2. RESOLUCIÓN DEL CASO.

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, especialmente las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y el artículo 108 de la misma, procede a resolver la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura de la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**. El proceso se originó tras las solicitudes ciudadanas radicadas a partir de enero de 2026, las cuales señalan una presunta infracción al régimen de doble militancia. Los solicitantes argumentan que la candidata, quien actualmente ejerce como Representante a la Cámara por el Movimiento Político **Colombia Humana**, se inscribió para un nuevo periodo legislativo bajo el aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, sin haber cumplido con la desvinculación oportuna de su colectividad de origen, es decir que no renunció a su curul un año antes del primer día de inscripción.

Es imperativo precisar que esta Corporación ostenta la competencia exclusiva para decidir sobre la revocatoria de inscripciones de candidatos cuando exista plena prueba de que éstos se encuentran incurso en causales de inhabilidad o doble militancia consagradas en la Constitución y en la Ley. En el presente expediente, el trámite de instrucción ha permitido

recaudar elementos materiales probatorios suficientes, tales como el formulario **E-7**, así como la certificación de la Cámara de Representantes, los cuales permiten trazar la trayectoria política de la encartada y su situación jurídica actual frente al certamen electoral del 8 de marzo de 2026.

La controversia adquiere una complejidad adicional debido a las dinámicas de las coaliciones y la reciente personería jurídica otorgada al Movimiento Político Pacto Histórico. No obstante, el análisis de esta Sala debe centrarse en la primacía de la Constitución sobre las formas asociativas temporales. La seguridad jurídica del proceso electoral depende de que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad desde el momento mismo de su inscripción, razón por la cual se ha verificado no solo la inscripción inicial, sino también la ratificación de la candidata tras la revocatoria y posterior recomposición de la lista de la coalición ordenada mediante las **Resoluciones Nos., 0841 y 0903 de 2026**, proferidas por el Consejo Nacional Electoral.

La figura de la doble militancia en Colombia no es una mera restricción administrativa, sino un principio de raigambre constitucional diseñado para fortalecer la democracia de partidos y evitar el fenómeno del transfuguismo político. El artículo **107 de la Constitución Política** es tajante al señalar que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Esta prohibición se profundiza para quienes ostentan cargos de elección popular, imponiéndoles un deber de lealtad calificado hacia la organización que los avaló, el cual se extiende durante todo el periodo para el que fueron elegidos.

En concordancia con lo anterior, el inciso último del citado artículo establece la denominada "regla de los doce meses". Esta norma prescribe que cualquier miembro de una corporación pública que pretenda postularse para el periodo siguiente por un partido distinto al que lo avaló inicialmente, debe renunciar a su curul con una antelación no inferior a un año respecto al primer día de inscripciones de la nueva elección. La Ley **1475 de 2011**, en su artículo 2°, ratifica que el incumplimiento de este término es causal suficiente para la revocatoria de la inscripción, protegiendo así el derecho de los electores a que sus representantes mantengan una coherencia programática y partidista.

La jurisprudencia unificada del **Consejo de Estado** ha clarificado que el vínculo de militancia es un nexo jurídico-político que se establece directamente con el partido que otorga el aval. En escenarios de coalición, como el que dio origen a la elección de la ciudadana Pizarro García en 2022, el "aval principal" define la militancia. Por tanto, el hecho de que varias colectividades converjan en una unión temporal para una elección no diluye la obligación individual de cada elegido de permanecer fiel a su personería jurídica de origen, a menos que realice el tránsito legalmente permitido mediante la renuncia oportuna y el respeto a los términos de carencia, veamos:

ESPACIO EN BLANCO

COALICIONES
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS
PRESENTADA POR COALICIONES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
ELECCIONES 13 DE MARZO 2022 PERÍODO 2022 - 2025

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL CENSO CIVIL

ELECT 1600000029003

Consecutivo: 03
E - 6 CT

DEPARTAMENTO: **BOGOTÁ D.C.**
NOMBRE DE LA COALICIÓN: **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**

Código: **16**

INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN

DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN: **CALLE 35 NO 21-10** NOMBRE DEL SUSCRITOR: **JEAN PAUL PINEDA PINZON** TELÉFONO DE CONTACTO: **3102374502**

DEPARTAMENTO O PAÍS: **BOGOTÁ D.C.** CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C.** CORREO ELECTRÓNICO: **jeanpaul1556@hotmail.com**

PARTIDO RESPONSABLE DE LA COALICIÓN: **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA**

OPCIÓN DE VOTO: VOTO PREFERENTE VOTO NO PREFERENTE

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN

PARTIDO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN PARTIDO (11 DE MARZO DE 2018)
009	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	149137
010	PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNION PATRIOTICA "UP"	0
012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAJS"	0
016	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	0
301	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	0
303	PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO	0
SUMA VOTOS COALICIÓN (11 DE MARZO DE 2018)		149137

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas (Artículo 262 de la Constitución Política - Modificado por el inciso 4° Artículo 20 Acto Legislativo 02 de 2015).

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

- Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos que cumplimos los requisitos y no estamos incurso en causas de inhabilidad y incompatibilidad consagradas en la Constitución o la Ley, que NO hemos participado en consultas de otro partido, movimiento o grupo signatario de candidatura, por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida.

- Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.

* En la casilla "PARTIDO", aparecerá el código del partido al que pertenece cada candidato, lo cual permite identificar de que agrupación política o agrupada pertenece el candidato.

LISTA DE CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD*	FIRMA DE ACEPTACIÓN
101	DAVID RICARDO	RACERO MAYORCA	M F	1,018,406,464	35	CODIGO EIS 8543479
102	MARIA FERNANDA	CARRASCAL ROJAS	M X	1,026,266,882	32	CODIGO EIS 8543543
103	GABRIEL	BECERRA YAÑEZ	M F	88,218,050	46	CODIGO EIS 8543344
104	ETNA TAMARA	ARGOTE CALDERON	M X	52,274,598	45	CODIGO EIS 8543405
105	ALIRIO	URIBE MUÑOZ	M F	19,418,812	61	
106	MARIA DEL MAR	PIZARRO GARCIA	M X	1,032,380,954	35	CODIGO EIS 8543342

ESPACIO EN BLANCO

COALICIONES
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ELECCIONES 13 DE MARZO 2022 PERIODO 2022 - 2026

Consecutivo: 01
E8CT160000029001


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
E - 8 CT

DEPARTAMENTO:
BOGOTÁ D.C.

Código
1 6

SECCIÓN 1
NOMBRE DE LA COALICIÓN:
COALICIÓN PACTO HISTÓRICO

OPCIÓN DE VOTO
VOTO PREFERENTE VOTO NO PREFERENTE

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS						
#	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO		CÉDULA	EDAD
101	DAVID RICARDO	RACERO MAYORCA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1,018,406,464	35
102	MARIA FERNANDA	CARRASCAL ROJAS	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	1,026,266,882	32
103	GABRIEL	BECERRA YAÑEZ	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	88,218,050	46
104	ETNA TAMARA	ARGOTE CALDERON	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	52,274,598	45
105	ALIRIO	URIBE MUÑOZ	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	19,418,812	61
106	MARIA DEL MAR	PIZARRO GARCIA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	1,032,380,954	35

Así las cosas el acuerdo de coalición "(...) **ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA-, ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA-ADA-, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS- LA UNIÓN PATRIÓTICA -UP- Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO -PCC- PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS/AS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE MARZO DE 2022 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2026.(...)**" Adujo a que:

CLÁUSULA TERCERA: Conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Resolución No. 2151 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, se **AVALAN** e **INSCRIBEN** los siguientes ciudadanos, como candidatos de los partidos y/o movimientos con personería jurídica que firman el presente acuerdo al **lista cerrada o de voto no preferente a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.** de coalición, denominada "PACTO HISTÓRICO", mediante el mecanismo del consenso político, para el periodo constitucional 2022 – 2026, en las elecciones a realizarse el próximo 13 de marzo de 2022. Las candidaturas serán las siguientes:

No.	Nombre Completo	CEDULA	H	M	PARTIDO
4	ETNA TAMARA ARGOTE CALDERON	52274598		X	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
5	ALIRIO URIBE MUÑOZ	19418812	X		POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
6	MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA	1032380954		X	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA

Al descender al caso bajo estudio, se encuentra probado que la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** fue elegida para el periodo 2022-2026 con el aval del **Movimiento Político Colombia Humana**. Al momento de inscribirse para las elecciones de marzo de 2026, lo hizo bajo el aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, el cual, para este proceso electoral, cuenta con una personería jurídica propia y distinta a la del **Movimiento Político Colombia Humana**. Este cambio de aval sin que medie la renuncia a la curul y al partido de origen con la antelación constitucional de doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, configura de manera objetiva la prohibición de doble militancia en la modalidad de ejercicio de cargo.

El argumento de la defensa, basado en que ambas organizaciones pertenecen a una misma corriente política o coalición, carece de sustento jurídico frente a la autonomía de las personerías jurídicas. Este Consejo Nacional Electoral ha sido enfático en que la obtención de una nueva personería jurídica (como es el caso del Movimiento Político Pacto Histórico) crea un sujeto de derecho electoral independiente. Por lo tanto, el tránsito de militancia desde el Movimiento Político Colombia Humana hacia esta nueva colectividad, Movimiento Político Pacto Histórico, requería el cumplimiento estricto del periodo de desvinculación. Al no haberse acreditado la renuncia a la Cámara de Representantes antes de los términos de Ley, la candidata mantiene un vínculo vigente con su partido inicial que le impide ser válidamente avalada por otro.

En el presente caso se encuentra probado que la candidata **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** se encuentra inscrita para la Cámara de Representantes de la Circunscripción de Bogotá D.C. avalada por el Movimiento Político Pacto Histórico, no obstante también ostenta la calidad de Representante a la Cámara curul que le pertenece al Movimiento Político Colombia Humana, por lo que la ciudadana se encuentra inmersa en la prohibición de doble militancia al no haber renunciado a la curul de congresista 12 meses antes del primer día de inscripciones tal como establece el artículo 107 superior y el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011; normas constitucionales y estatutarias que restringen tajantemente a los miembros de una corporación pública inscribirse por un partido político con personería jurídica distinto para la siguiente elección sin haber renunciado a la curul con una antelación de 12 meses antes del primer día de inscripción.

Como corolario de lo anterior, se advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de los requerimientos de instrucción decretados en el numeral 1.12. del presente proveído, remitió a este expediente el aval que soporta la inscripción de candidaturas al Congreso de la República por el Movimiento Político Pacto Histórico. Es pertinente precisar que dicha organización política cuenta con personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 09673 de 2025, proferida por la Sala Plena de esta Corporación.

Aunado a lo anterior, la autoridad registral aportó el documento técnico de recomposición de la lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial de Bogotá D.C. Este elemento probatorio resulta fundamental para determinar la configuración final de la lista tras la aplicación de las Resoluciones Nos. 0841 y 0903 de 2026, permitiendo verificar la calidad actual y el origen del aval de los candidatos inscritos.

En virtud de lo expuesto, se procede a examinar el contenido de la referida recomposición y los términos del aval otorgado por la citada personería jurídica, conforme se detalla a continuación:

ESPACIO EN BLANCO



Bogotá D.C. 8 de febrero de 2026.

Señores:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Asunto: SOLICITUD DE RECOMPOSICIÓN DE LISTA (ART. 31 LEY 1475 DE 2011) – CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo.

Los suscritos Representantes Legales del MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO de manera respetuosa nos permitimos solicitar la recomposición de la lista inscrita a la cámara de Representantes por la Circunscripción territorial de BOGOTÁ D.C. de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0779 de febrero de 2026, confirmada por la Resolución 0877 de febrero de 2026; la Resolución Proferidas por el Consejo Nacional Electoral, mediante las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la lista de candidatos de la coalición denominada “PACTO HISTÓRICO BOGOTÁ”, conformada por los movimientos políticos Pacto Histórico y Colombia Humana, inscrita a la Cámara de Representantes para la circunscripción de Bogotá D.C., en el marco de las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el día 08 de marzo de 2026, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2025-030059.

PARÁGRAFO PRIMERO: La agrupación inscriptora podrá modificar su lista de candidatos en el término previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, esto es un (1) mes antes de las elecciones, término que para el presente certamen electoral se cumple el 08 de febrero de 2026.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso en que la referida agrupación política relacionada en el presente acto administrativo decida modificar y/o recomponer el listado revocado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, **deberá realizarlo conforme a los resultados obtenidos en la consulta celebrada el día 26 de octubre de 2025.**

PARÁGRAFO TERCERO: La presente decisión se adopta sin perjuicio de lo que se considere y decida en el expediente CNE-E-DG-2026-001196, en el que se analiza lo relacionado con el inciso 5° del artículo 282 de la Constitución Política.

Por su parte, la Resolución 0841 de 2026, confirmada por la Resolución 0903 de 2026 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LA INSCRIPCIÓN de la lista de candidatos de la coalición “Pacto Histórico Bogotá”, inscrita a la Cámara de Representantes por la circunscripción de Bogotá D.C., para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el día ocho (8) de marzo de 2026, por encontrarse acreditada, con plena prueba, la configuración de la prohibición constitucional prevista en el inciso quinto del artículo 282 de la Constitución Política, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que la modificación de inscripciones producto de la presente decisión deberá garantizar el

EL CAMBIO ES CONTIGO



derecho a la participación de los candidatos inscritos y de las colectividades políticas que integraban la coalición, de manera que, como consecuencia de la revocatoria de las listas inscritas en dicha modalidad, estas puedan proceder a la inscripción individual de sus listas, en los términos y dentro del plazo previsto para la modificación de inscripciones por revocatoria consagrado en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente decisión se adopta sin perjuicio de lo considerado y resuelto en la Resolución 779 del 04 de febrero, respecto del expediente CNE-E-DG-2025- 030059 en el que se analiza lo relacionado con el artículo 107 de la Constitución Política de 1991, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1475 de 2011.”

La presente recomposición se adopta en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada resolución y conforme a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Por lo tanto, la lista de voto NO PREFERENTE quedará así:

REGLÓN	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA
101	MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS	1026266882
102	LAURA DANIELA BELTRAN PALOMARES	1013672423
103	MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA	1032380954



**AVAL PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA AL CONGRESO
PARTIDO PACTO HISTÓRICO**

Personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 09673 de 2025 - Consejo Nacional Electoral.

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2026.

Señores:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Ciudad

Nosotros, MARIA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52425419, GABRIEL BECERRA YAÑEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88218050, CARLOS ALBERTO BENAVIDES mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98378183, JAIME CAICEDO TURRIAGO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17141874, en nuestra calidad de COPresidentes, con personería jurídica reconocida expedida por el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución Política (art. 108), la Ley 130 de 1994, la Ley 1475 de 2011, los estatutos internos del PARTIDO PACTO HISTÓRICO y sus resoluciones reglamentarias,

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:

1. Que los ciudadanos relacionados en el presente documento han sido debidamente postulados y seleccionados conforme a los procedimientos democráticos internos y estatutarios del Movimiento Pacto Histórico, para aspirar al CÁMARA DE REPRESENTANTES, circunscripción Distrital Bogotá, para el periodo constitucional 2026- 2030.
2. Que, en consecuencia, EL PARTIDO PACTO HISTÓRICO LES OTORGA AVAL para efectos de su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011.
3. Que la lista al CÁMARA DE REPRESENTANTES se inscribe bajo la modalidad de voto **No preferente**, decisión adoptada por la autoridad competente del partido, en los términos de la Ley 1475 de 2011 y de los reglamentos internos de la organización política.
4. Que EL PARTIDO PACTO HISTÓRICO ha realizado la verificación interna de requisitos, calidades y ausencia de inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos que integran la lista, de acuerdo con la Constitución, la ley y los estatutos, y a la fecha no tiene conocimiento de causal que impida su inscripción o eventual elección.
5. Que el presente aval únicamente tiene efectos para las elecciones de Congreso de la República 2026, en la circunscripción y corporación aquí indicadas, y se otorga para ser presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del término legal establecido.

ELABORÓ: Gestión _ Electoral



Relación de personas avaladas

RENGLÓN EN LA LISTA	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	Género
101	MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS	1026266882	FEMENINO
102	LAURA DANIELA BELTRAN PALOMARES	1013672423	FEMENINO
103	MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA	1032380954	FEMENINO

Por otro lado, el Congreso de la República, Cámara de Representantes, allegó mediante radicado **CNE-E-DG-2026-005401**, del 10 de febrero de 2026, respuesta al Auto del que trata el numeral 1.12., del presente previsto en los siguientes términos, veamos:

S.G.C.T.-0036-2026

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

HACE CONSTAR:

Que la doctora **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032380954, fue elegida Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de **BOGOTÁ D.C.**, en representación del **PARTIDO PACTO HISTÓRICO**, para el período Constitucional 2022-2026, tomando posesión de su cargo el día 20 de julio de 2022, según consta en la Gaceta del Congreso No.991 de agosto 29 de 2022.

Que actualmente se encuentra en ejercicio de su condición Congresual.

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la Hoja de Vida que reposa en los archivos de esta Secretaría, a diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026), a solicitud del Consejo Nacional Electoral AUTO CNE-ACM-030-2026.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Proyectó: Gloria R./ Revisó: Nesly R.

Rama Legislativa del Poder Público - Cámara de Representantes - Capitolio Nacional
PBX (+57) (601) 8770720 www.camara.gov.co - secretaria.general@camara.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

S.G.2-0110-2026

Bogotá D.C., febrero 10 de 2026

Doctor
ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Magistrado
Consejo Nacional Electoral

Asunto: Respuesta oficio
CNE-DGC-KMQ-023349/ACM/CNE-E-DG-2026-002284.

Respetado doctor CAMPO MARTINEZ:

En atención al oficio del asunto, de manera atenta allegamos certificación a nombre de la doctora **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**, quien ostenta la dignidad de Representante a la Cámara, por el **PARTIDO PACTO HISTÓRICO** para el periodo constitucional 2022-2026, de acuerdo con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, formato E-28.

Cordialmente,



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

Proyectó: Gloria R./ Revisó: Nesly R.

Rama Legislativa del Poder Público - Cámara de Representantes - Capitolio Nacional
PBX (+57) (601) 8770720 www.camara.gov.co - secretaria.general@camara.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

En conclusión, la Sala Plena de esta Corporación determina que la inscripción de la ciudadana **PIZARRO GARCÍA** contraviene los pilares de la disciplina partidista y el régimen de bancadas. Permitir que un elegido ignore el mandato del artículo 107 Superior socavaría

la confianza en el sistema electoral y premiaría la informalidad en la gestión de los avales. Por consiguiente, ante la plena prueba del incumplimiento de los requisitos constitucionales, no queda otro camino que declarar la revocatoria de la inscripción de la candidatura, con el fin de garantizar que la contienda electoral se desarrolle bajo los principios de legalidad, transparencia y lealtad política.

5.3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA.

La ciudadana MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.032.380.954, en ejercicio de su derecho de defensa dentro del expediente CNE-E-DG-2026-002284, impetró solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del Auto CNE-ACM-030-2026 del 10 de febrero de 2026. Argumenta la solicitante una vulneración flagrante al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P. y Art. 3 CPACA) y a los derechos de defensa y contradicción, bajo la tesis de que el Despacho Sustanciador incorporó de manera irregular las Resoluciones Nos. 0841 y 0903 de 2026, modificando el objeto procesal original —inicialmente limitado a una presunta doble militancia— hacia la verificación de la vigencia y composición de la lista tras una revocatoria integral. De manera subsidiaria, solicita la subsanación del vicio mediante el traslado de los referidos actos administrativos y la concesión de un término probatorio no inferior a cinco (5) días hábiles.

Procede la Sala Plena de esta Corporación a resolver la solicitud de nulidad bajo las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico:

Como primera medida, la Sala observa que no se configura una vulneración a las garantías fundamentales cuando la Administración garantiza el acceso integral y efectivo al acervo procedimental. En el *sub lite*, mediante el Auto CNE-ACM-026-2026 del 3 de febrero de 2026, se dispuso expresamente la remisión del hipervínculo del expediente digital al correo electrónico mariam.pizarro@camara.gov.co. Esta actuación cumplió con el principio de publicidad y permitió a la administrada el conocimiento pleno y concomitante de todas las piezas procesales, incluidas las resoluciones cuestionadas. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la nulidad por falta de traslado solo prospera ante una indefensión material absoluta, circunstancia que se desvirtúa en este caso dada la disponibilidad ininterrumpida y el acceso remoto al expediente digital debidamente notificado.

En segunda medida, la afirmación de la solicitante respecto a la supuesta falta de oportunidad para pronunciarse resulta incompatible con su propia conducta procesal. Se evidencia que el 4 de febrero de 2026, mediante el radicado **CNE-E-DG-2026-004390**, la ciudadana Pizarro García allegó formalmente un memorial de respuesta a los requerimientos realizados por esta Corporación en Auto previo. Este ejercicio activo de defensa demuestra que la procesada no solo tenía conocimiento del estado del proceso, sino que intervino eficazmente en él antes de la expedición del Auto impugnado, operando así el fenómeno de la convalidación de las nulidades. Bajo este principio, no es dable alegar la invalidez de una actuación cuando la parte interesada ha actuado dentro del proceso sin proponer la irregularidad en su primera intervención.

Finalmente, respecto a la incorporación de las Resoluciones Nos. 0841 y 0903 de 2026, proferidas por el Consejo Nacional Electoral, como prueba trasladada, se constata el cumplimiento del artículo 185 del Código General del Proceso. La misma solicitante admite haber sido parte en el expediente de origen (CNE-E-DG-2026-001196) donde se profirieron dichos actos, lo que garantiza que la prueba fue practicada con su audiencia. Sumado a ello, consta en el expediente que mediante el Parágrafo Tercero del Auto 030 de 2026, se ordenó comunicar efectivamente a la ciudadana sobre la incorporación de estos hechos, asegurando la transparencia de la actuación. Al ser actos administrativos de carácter público, conocidos por la interesada y comunicados formalmente a su dirección de notificación, su integración al proceso no constituye una modificación sorpresiva del objeto, sino un presupuesto necesario para la eficacia de la función administrativa y la unidad procesal.

La decisión adoptada por la Sala Plena sobre el asunto será notificada en estrados, para lo cual se citó previamente a la Audiencia Pública de adopción y notificación del presente acto administrativo según lo establecido en los artículos 35, 67 de la Ley 1437 de 2011, a:

- **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** al correo electrónico

- mariam.pizarro@camara.gov.co
- **SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE** a los correos electrónicos ortiz_2804@outlook.com / Lduranhercd@gmail.com / Alejoryand@gmail.com
- **PACTO HISTÓRICO BOGOTÁ**, a los correos electrónicos phavales2026@gmail.com secretaria@colombiahumana.co; andreavargasbarranquilla@gmail.com; juridicoelectoral@colombiahumana.co; asesorjuridico@colombiahumana.co
- **JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ** al correo electrónico jonathan.pulido@senado.gov.co
- **XIMENA ECHAVARRÍA CARDONA**, al correo electrónico abgximenaec@gmail.com
- **GIOVANNY ALZATE**, al correo electrónico sergiomedellin2@gmail.com
- **JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ**, PROCURADOR JUDICIAL II PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ al correo electrónico, jsepulveda@procuraduria.gov.co
- **FABRICIO PINZON BARRETO**, PROCURADOR JUDICIAL II PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ al correo electrónico fpinzon@procuraduria.gov.co
- **MINISTERIO PÚBLICO** a través del correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**, como candidata a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial por **BOGOTÁ D.C.**, avalada por el Movimiento Político Pacto Histórico Bogotá, para el periodo constitucional 2026-2030, dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-002284**.

PARÁGRAFO: ACUMULAR las solicitudes con radicados **CNE-E-DG-2026-005108 - CNE-E-DG-2026-005109 - CNE-E-DG-2026-005194 - CNE-E-DG-2026-005294** y **CNE-E-DG-2026-005584** al expediente **CNE-E-DG-2026-002284**.

ARTICULO SEGUNDO: La presente decisión será **ADOPTADA** y **NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad impetrada por la ciudadana **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en audiencia de adopción y notificación de la decisión, y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co o en físico en el Consejo Nacional Electoral ubicado en la Carrera 7 #32-42, Centro Comercial San Martín, primer piso (1°) – Bogotá D.C. hasta las 5:00 p.m. del primer día hábil, una vez surtida la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, copia del presente proveído a los siguientes sujetos procesales a través de los siguientes correos electrónicos:

- **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** al correo electrónico mariam.pizarro@camara.gov.co
- **SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE** a los correos electrónicos ortiz_2804@outlook.com / Lduranhercd@gmail.com / Alejoryand@gmail.com
- **PACTO HISTÓRICO BOGOTÁ**, a los correos electrónicos phavales2026@gmail.com secretaria@colombiahumana.co; andreavargasbarranquilla@gmail.com; juridicoelectoral@colombiahumana.co asesorjuridico@colombiahumana.co
- **JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ** al correo electrónico jonathan.pulido@senado.gov.co

- XIMENA ECHAVARRÍA CARDONA, al correo electrónico abgximenaec@gmail.com
- GIOVANNY ALZATE, al correo electrónico sergiomedellin2@gmail.com
- JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ, PROCURADOR JUDICIAL II PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ al correo electrónico, jsepulveda@procuraduria.gov.co
- FABRICIO PINZON BARRETO, PROCURADOR JUDICIAL II PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ al correo electrónico fpinzon@procuraduria.gov.co
- MINISTERIO PÚBLICO a través del correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INCORPORAR a la actuación administrativa todas aquellas pruebas enunciadas en el acápite del acervo probatorio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en la página web del Consejo Nacional Electoral, www.cne.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-002284**.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los XXXXXX (XX) días del mes de febrero de dos mil veintiséis 2026.

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida en Sala Plena Permanente del XX de febrero de 2026, adoptada y notificada en Audiencia Pública permanente el XX de febrero de 2026
Vo. Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala.
Revisó: Reynel David De La Rosa Saurith – Técnico Operativo– Secretaría Técnica de Sala
Revisó: Yalil Arana Payares - Asesor 1020-04 *car-*
Proyectó: Manuel Felipe Parra Fandiño – Profesional Universitario 3020-01
Radicado: CNE-E-DG-2025-002284.